

no, ni ante los tribunales de Colima, interesados en que esta negociación [las salinas] aumente el tesoro municipal, he de conseguir la declaración de nulidad, . . . ocurro al primer Magistrado de la República etc." El caso práctico que analizamos, justifica la previsión de la ley constitucional: él prueba la conveniencia de tratar este asunto ante el poder federal judicial: ¿Qué puede tener el Estado de Colima á su vez de ese poder en cuyo último término está la Suprema Corte de Justicia, el tribunal más sábio, más justificado y más imparcial de todos los de la República?

Pero no es esto todo: quiero todavía invocar un hecho que, con el peso de la práctica, acabará de solidificar mis demostraciones: en el año de 1849, una señora, vecina de México [la Sra. Pérez Gálvez] tuvo un negocio ruidoso con el Estado de Zacatecas: se trataba del denuncia de unos pozos de sal. El Estado creía que se interesaba su soberanía en negar al Poder Federal toda intervención en este negocio, mientras que el Gobierno de la Unión la reclamaba bajo ciertas condiciones. Se consultó la opinión del Lic. D. Manuel Larrainzar, y teniendo en la mano la Constitución de 1824, que entonces regía, y en cuyo art. 137, fracción I, estaba consignado el precepto del art. 97 de la Constitución de 1857, escribió estas palabras: «Aunque nuestras leyes no han abrazado todos los casos que esta línea [disputa entre un Estado y el vecino de otro por asuntos civiles sobre propiedad, posesión, perjuicios etc.] pueden ofrecerse, sus disposiciones nacen de la naturaleza misma del sistema que nos rige; y según él, aun cuando nada terminante hubiera en ellas sobre este punto, la aplicación de las leyes de la Unión y la decisión de ciertas cuestiones de interés general debe hacerse por los tribunales de la Federación Uno de los casos en que, según Toqueville, intervienen los tribunales de la Unión, es cuando disputan ó se entabla un litigio entre personas de Esta-

dos diferentes, y en general juzgan de todas las causas que toman origen en las leyes de la Unión.»

Aunque semejantes doctrinas, como hemos visto, son innegables, ese negocio no siguió el curso judicial que se indicaba. Como el gobernador de Zacatecas se empeñaba en no cumplir una ley *federal*, conforme al art. 38, fracción IV de la Constitución de 1824, se le exigió la responsabilidad en que había incurrido, y esto sin perjuicio de las otras medidas [las judiciales] indicadas para dirimir la cuestión entre el Gobierno de la Unión y el de Zacatecas. Tal precedente en nuestro Derecho constitucional robustece con invencible fuerza las demostraciones que me han ocupado.

VIII.

¿Podré ya, compendiando, hacer siquiera una enumeración de las verdades que entiendo haber evidenciado en mi párrafo anterior? En gracia de la claridad, y para dar un instante de descanso á la atención fatigada con el largo análisis á que he dado fin, lo voy á hacer. Hé aquí esas verdades:

Ante el Poder Judicial federal se debe llevar la controversia que existe entre el apoderado del Sr. Terreros y el Gobierno de Colima sobre la aplicación, al negocio de las salinas de Cuyutlan, del art. 21 de la ley general de 20 de Agosto último.

El mismo apoderado puede también demandar ante el tribunal federal al citado Estado de Colima, deduciendo la acción posesoria que se llama "interdicto de despojo," la

reivindicatoria ó cualquiera otra civil que la jurisprudencia declare procedente en este caso.

La ley civil, en el caso de que tal demanda se intente, es la que se ha de seguir en el procedimiento y decisión del juicio.

Conforme á esa ley civil, el interdicto de despojo procede plenamente este negocio, y tal acción es preferible á cualquier otra por el favor que nuestras leyes le dispensan.

Siento ya apremiante la necesidad de poner término á esta larguísima carta: ¿no habrá, se me preguntará todavía, más recursos legales para recuperar la posesión de las salinas de Cuyutlan? Creo haber satisfecho el objeto de la consulta que se me hace, y juzgo inútil ya y enojoso escribir más. Me proponía examinar si cabe en este caso el juicio de *amparo de garantías* que reglamenta la ley de 30 de Noviembre de 1861, y la extensión de esta carta me obliga á no emprender ya esa tarea, tarea que presenta un vasto campo al estudio de otro interesantísimo punto de nuestro Derecho constitucional: otra consideración me impone silencio sobre esta materia: ¿á qué hablar del juicio de amparo, si para obtener la justicia que se pide, basta y sobra el interdicto de despojo que dá no sólo la restitución en la posesión, sino la indemnización de perjuicios? Seguir discuriendo sobre la procedencia de aquel juicio, sería gastar un lujo de recursos que ya no consiente la atención fatigada.

Mejor es dedicarla por breves instantes aun á definir la competencia del tribunal federal que debe de conocer de los recursos que he indicado, y digo esto, porque hasta ahora he hablado en general del tribunal federal, sin indicar siquiera quién, entre todos los que con ese nombre conocemos, debe ser aquí el competente. El art. 100 de la Constitución de la República prueba que los juicios de que hablan las fracciones I y V del art. 97 no están reservados desde su primera instancia á la Suprema Corte de Justicia,

sino encomendados al Juez de Distrito que corresponda. Sabido de un modo hasta vulgar que el juzgado de Distrito conoce en primera instancia de los negocios federales no reservados á la Corte de Justicia, me dispense del trabajo de probar que ese Juzgado y no el tribunal de Circuito, por ejemplo, es el competente en esta ocasión. ¿A qué hacer una demostración con las leyes que organizaron esos tribunales de una verdad de quien nadie duda? ¿A qué hacer notar las diferencias que sobre este particular introdujo la Constitución de 1857, sobre las facultades que antes daba á la Corte la Constitución de 1824? Lo reputo, por completo inútil.

Pero aun queda otra pregunta por responder: ¿qué Juez de Distrito juzga en primera instancia al Estado de Colima en los casos que, conforme á la Constitución, tiene para ello competencia? Sin vacilar afirmo que aquel Juez dentro de cuya jurisdicción territorial existe el Estado demandado; es decir, el Juez de Distrito residente en Guadalajara, es el que tiene competencia para juzgar en los casos que he indicado, al Estado de Colima. Fundo esta resolución en la bien sabida máxima de «actor sequi debet rei forum,» y en el hecho que no es necesario probar de que el Estado de Colima está dentro de los límites del Distrito de ese Juzgado.

He concluido por fin. He manifestado de un modo explícito y terminante mi opinión sobre los precedentes que este negocio tiene para juzgarlo en su relación con las pretensiones del Sr. Terreros: he analizado los actos del Prefecto imperial de Colima que dieron la posesión de las salinas al Ayuntamiento, y he expresado sin ambages el juicio que esos actos en mi concepto merecen: los he calificado de arbitrariedad insostenible, de atentado injustificable, y he dicho también que aquellas pretensiones están firmemente apoyadas en la justicia. Censurando ese atentado y buscando el medio de que estas pretensiones sean

legítimamente satisfechas, busqué, indiqué y demostré los recursos legales que caben en este caso para nulificar el acto atentatorio, para recuperar la posesión y ser indemnizado de los perjuicios que su despojo haya causado. Con el texto claro y explícito de nuestra Constitución, manifesté cuales son, si no todos, sí los principales recursos administrativos y judiciales que á aquel fin conducen. Creo haber llenado satisfactoriamente el objeto de la consulta que tanto me ocupó.

¿Pero habré acertado en la resolución de todas las difíciles materias que toco? He buscado en el estudio los medios de acertar: si mi insuficiencia para ello ha sido obstáculo, no tendré yo vergüenza en reconocer mis errores, cuando por alguien se me demuestren. He hablado con toda la independencia con que un abogado debe ejercer su profesión: si mis juicios á veces son severos, es que la justicia, de quien he querido y he procurado con empeño ser órgano, así me los inspiró, abstracción hecha, por lo demás, de las personas que en este negocio figuran. Lo repito: si he caído en algún error, él no sólo ha sido involuntario, sino excusable en mí, porque no perdoné medio para acertar en las opiniones que emito.

Dejo con lo dicho contestada su carta de 10 del pasado, y agradeciendo las expresiones de su bondad con que me favorece, me repito su afectísimo amigo que lo aprecia y
B. S. M.

Ignacio L. Vallarta.

NOTA.

Escrito el anterior dictamen, los jurisperitos que á continuación se expresan han emitido su opinión sobre él, como aparece en las siguientes cartas.

Guadalajara, Enero 6 de 1868.—Sres. Lics. D. José María Vereá, D. Trinidad Vereá, D. Emeterio Robles Gil, D. Justo V. Tagle, D. Urbano Gómez y D. Anastasio Cañedo.—Presentes.

Muy señores míos:

Con fecha 10 del último Diciembre, me he dirigido al Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta, haciéndole la consulta que consta en la carta que á continuación inserto, relativa, como verán vdes., á un asunto que desde la época imperial se me promovió en el vecino Estado de Colima sobre las salinas de Cuyutlan. Dice así.

«Aquí la carta dirigida al Sr. Lic. Vallarta.»

Ahora bien: Resuelta esta consulta en el dictamen que tengo la honra de acompañar á la presente, me permito dirigirme á vdes. suplicándoles se dignen tomar conocimiento de él y pidiéndoles su muy respetable opinión sobre su contenido. Tratándose de una cuestión de tanto interés para mí en este dictamen, y siendo, en mi humilde juicio, de una importancia general los puntos de derecho constitucional, civil y administrativo que en él se versan, apelo al juicio imparcial de vdes. con el fin de proceder con mayor seguridad en el cumplimiento de mi deber y apoyar.

me más y más en su conocida ilustración y vastos conocimientos en estas materias. Acaso por primera vez en nuestro país se va á tratar, con motivo de este asunto, sobre la aplicación práctica de la suprema garantía que concede nuestro código fundamental y las leyes que de él emanan á todos los ciudadanos, para defender su propiedad y hacer valer sus derechos ante la Justicia Federal, aun contra las pretensiones de un Estado, y si es así, ¿no será lícito que aspire á confirmar y robustecer la opinión tan sabia mente razonada y emitida por el Sr. Lic. Vallarta, con el respetable parecer de vds.?

Me atreveré, pues, á solicitar, que si están vdes. de acuerdo con esa opinión, se dignen manifestármelo para proceder yo así en todo con más acierto.

Esta ocasión me proporciona la de ofrecerme á las órdenes de vdes. como su más atento y seguro servidor Q. S. M. B.

F. Gómez Farías.

Guadalajara, casa de vd. Enero 19 de 1868.—Sr. D. Fermín Gómez Farías.—Presente.—Muy señor nuestro:

Detenidamente impuestos del dictamen que nuestro compañero y amigo el Lic. D. Ignacio L. Vallarta ha dado sobre la consulta que vd. le dirigió, relativamente á los recursos que, según nuestras leyes, procedan en favor del Sr. D. Manuel de la Predreguera Romero de Terreros, para recuperar la posesión de los bienes de que fué y se haya privado, por disposición del Gobierno de Colima; impuestos también de los documentos que vd. nos remitió, juntamente con dicho dictamen, tenemos la satisfacción de decir á vd. que estamos completamente de acuerdo con el Sr. Vallarta en la legítima procedencia del recurso de que, según su ilustrada opinión, conviene usar en el indicado

caso, que á vd. se le ofrece, como representante del Sr. Romero de Terreros.

Los fundamentos de nuestra humilde opinión están expresados en el mismo dictamen del Sr. Vallarta: los que de nuestra parte pudiéramos agregar, no hacen falta, y antes irían de sobra, al lado de las robustas y bien vertidas razones que en aquel parecer hemos encontrado.

Con esto damos contestación á su grata del 6 del corriente, y agradeciendo á vd. las expresiones honoríficas con que bondadosamente nos favorece, tenemos el gusto de repetirnos de vd. afectísimos servidores Q. S. M. B.

José María Verea.

T. Verea.

Sr. D. Fermín G. Farías.—Su casa en Guadalajara, Enero 21 de 1868.—Señor de nuestro aprecio:

Nos hemos impuesto detenidamente de los documentos relativos al despojo que el Sr. D. Manuel de la Predreguera Romero de Terreros ha sufrido de las salinas de Cuyutlan, y hemos estudiado también la consulta que el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta le ha dado á vd. sobre los recursos legales que existen para recobrar la posesión de las mencionadas salinas.

Estamos enteramente de acuerdo con la opinión del Sr. Vallarta, lo que manifestamos á vd. en respuesta á su grata de 6 del actual.

De vd. afectísimos seguros servidores.

D. Robles Gil.

Justo D. Tagle.

Guadalajara, Enero 23 de 1868.—Sr. D. Fermín Gómez Farías.—Presente.—Muy señor nuestro:

Detenidamente impuestos de la consulta que el Sr. Lic. D. Ignacio L. Vallarta dió á vd. con relación á las salinas de Cuyutlan de que fué despojados el Sr. Romero de Te-

rreros, su representado, por una providencia administrativa, atentatoriamente dictada por el Prefecto Departamental de Colima D. José María Mendoza; impuestos igualmente de los documentos que el Sr. Vallarta tuvo á la vista para extender su opinión, tenemos el gusto de manifestar á vd, que la nuestra es en un todo conforme con la del repetido Sr. Lic. Vallarta.

Con esto queda contestada su apreciable carta de 6 del corriente, repitiéndonos de vd. afectísimos servidores y amigos.

Urbano Gómez.

Anastasio Dañedo.

SEGUNDA PARTE.

OBRAS INEDITAS.

ADVERTENCIA.

La idea que dominó en el ánimo del Editor al publicar los trabajos inéditos del Sr. Vallarta, fué la de seguir un orden cronológico.

Este sistema ofrece al lector la oportunidad de apreciar la evolución gradual del espíritu que animó al jurisconsulto, las metamorfosis de su talento, las variantes de su erudición, hasta contemplarlo en todo su apogeo y en toda su grandeza.

Obsérvese que el ingenio humano se perfecciona á medida que el cerebro se ilumina con los esplendores de la ciencia, y los consejos de la experiencia y la razón. Así considerado, es comparable á un diamante cuya pulimentación no aquilata más su natural mérito, pero sí le imprime artística belleza.

Los trabajos del Sr. Vallarta encierran siempre una enseñanza é irradian su talento y su ingenio; pero será curioso al lector presenciar, cómo ese cerebro privilegiado que no se afilió nunca á la escuela del misoneismo, fué surgiendo y levantándose hasta ser la Pitonisa del derecho y de la legislación.

Lic. Fernando Vega.